

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-
ACTA No. 024**

PROCESO: 11001334306620210018100
DEMANDANTE: JOSE VALENTIN COGUA PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las dos y treinta y ocho minutos de la tarde (02:38 p.m.), el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la AUDIENCIA INICIAL convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL: PRESENTACION DE LAS PARTES ASISTENTES

APODERADO DEMANDANTE:

Nombre: HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ
C.C. No.: 72'344.540
T.P.: 173.049 del C. S. de la J.
Email: hrdca@hotmail.com
Celular: 310 215 70 13

APODERADA DE LA NACION – RAMA JUDICIAL (DEMANDADA):

Nombre: MARYBELI RINCON GOMEZ
C.C. No.: 21'231.650
T.P.: 26.271 del C. S. de la J.
Email: mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co;
Celular: 310 814 56 79

PROCESO: 11001334306620210018100
DEMANDANTE: JOSE VALENTIN COGUA PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
Audiencia Inicial

**APODERADA DE LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
(DEMANDADA):**

Nombre: SONIA YADIRA LEON URREA
C.C. No.: 51'890.785
T.P.: 217.206 del C. S. de la J.
Email: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
sonia.leon@fiscalia.gov.co;
Celular: 300 205 12 45

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROCURADORA 86 JUDICIAL 1

Nombre: LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO

Sea lo primero señalar que el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 dijo:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Este artículo refiere a que se pueden adelantar las actuaciones procesales de manera virtual fue declarado exigible por la sentencia de la Corte Constitucional C-240 de 2020, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Ahora, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

Se interroga a las partes si encuentran alguna irregularidad que deba ser saneada:

Apoderado de la parte demandante: Conforme

Apoderadas de la parte demandada: Conformes

Procede el despacho a realizar un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso.

La demanda se admitió en auto del 21 de octubre de 2021 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 29 de octubre de 2021.

Es preciso señalar que la notificación del auto admisorio de la demanda se rige conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 del la Ley 2080 de 2021, el cual establece;

“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar

PROCESO: 11001334306620210018100
DEMANDANTE: JOSE VALENTIN COGUA PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
Audiencia Inicial

a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

Por lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA el término para contestar la demanda, transcurrió entre el 05 de noviembre de 2021 y el 13 de enero de 2022.

La Nación – Rama Judicial, contestó oportunamente la demanda el día 19 de noviembre de 2021, proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Nación – Fiscalía General de la Nación, contestó oportunamente la demanda el día 11 de enero de 2022, proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, acreditando el envío de la misma a los sujetos procesales.

El día 02 de febrero de 2023 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Rama Judicial, sin pronunciamiento de la parte demandante en el término legal correspondiente.

Mediante auto del 02 de marzo de 2023 el despacho se pronunció frente a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta las entidades demandadas indicando que ésta sería decidida en sentencia.

AUTO: No existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Título VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso.

Entiéndase saneado el proceso hasta esta etapa y continúese con el trámite correspondiente.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, se observa que las entidades demandadas, plantearon la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; sin embargo, tal como se indicó en auto del 02 de marzo de 2023 (Expediente Digital), se resolverá al momento de proferir sentencia y a esta altura procesal no se observa alguna otra excepción previa que amerite ser decretada de manera oficiosa.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El actor afirma los **hechos relevantes** que se resumen a continuación:

1. Que el día 20 de enero de 2018 el señor José Valentín Cogua Patiño fue capturado cuando conducía el tracto camión de placas TFU-798 un puesto de control ubicado en la vía que conduce de Melgar a Ibagué por el hecho de transportar un hidrocarburo con características similares a la sustancia química controlada disolvente.
2. Que el día 21 de enero de 2018 se llevo a cabo la audiencia concentrada de legalización de captura del señor José Valentín Cogua Patiño ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Suarez (Tol.) por el delito de tráfico de sustancia para el procesamiento de narcóticos y falsificación de documento privado, conforme a lo establecido en los artículos 382 y 289 del Código Penal y le fue impuesta medida de aseguramiento, decisión que fue objeto de recurso de apelación y posteriormente fue revocada el día 17 de abril de 2018.
3. El día 09 de febrero de 2019 fue radicado el escrito de acusación por parte de la Fiscalía y la respectiva audiencia se realizó el 24 de mayo de 2018.
4. Los días 10 de julio, 22 de agosto, 3 de diciembre de 2018 y 04 de febrero de 2019 se llevó a cabo la audiencia preparatoria y posteriormente el día 29 de marzo de 2019 se profirió sentencia absolutoria a favor del señor José Valentín Cogua Patiño.

5. Que para el momento de la captura el señor José Valentín Cogua Patiño convivía con su compañera permanente y sus hijos en la ciudad de Yopal.
6. Que la privación de la libertad del señor José Valentín Cogua Patiño se prolongó por el periodo de 2 meses y 25 días, lo cual afectó sus labores cotidianas causándole perjuicios de carácter económico por la imposibilidad de trabajar y alteró el contacto con su entorno familiar y personal causándole afectaciones de orden inmaterial a él y a sus familiares.
7. Que con ocasión a las publicaciones realizadas la captura el señor José Valentín Cogua Patiño vio afectado su buen nombre lo cual lo ha perjudicado laboral y moralmente.
8. Que el señor José Valentín Cogua Patiño es hijo de Elsa María Patiño Alarcón y Valentín Cogua Granados, compañero permanente de Jackeline Díaz Hernández, padre de Laura Valentina Cogua Díaz, Jhohan Sebastián Cogua Díaz y Juan José Cogua Velásquez y hermano de Elsa Liliana Cogua Patiño, José Valentín Cogua Patiño, María Cristina Cogua Patiño, Víctor Manuel Cogua Patiño y Juan Carlos Cogua Patiño.

Por consiguiente, el litigio se fija en establecer si la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación son administrativa y patrimonialmente responsables por los posibles perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor José Valentín Cogua Patiño debido a un proceso penal adelantado en su contra que culminó con sentencia absolutoria en su favor.

En consecuencia a lo anterior, determinar si se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad, o si por el contrario existe algún eximente de responsabilidad de las entidades demandada y si los demandantes tienen derecho al pago de los perjuicios reclamados.

Sobre estos mismos ítems se fundará el PROBLEMA JURÍDICO.

Apoderado parte demandante: Conforme con la fijación del litigio.

Apoderado de la Nación – Rama Judicial: Conforme con la fijación del litigio.

PROCESO:	11001334306620210018100
DEMANDANTE:	JOSE VALENTIN COGUA PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
Audiencia Inicial	

Apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación: Conforme con la fijación del litigio.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio en los términos señalados en esta audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada para que manifiesten si traen fórmula conciliatoria.

La apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación informa que el comité de conciliación de la entidad señaló que no existe ánimo conciliatorio.

La apoderada de la Nación – Rama Judicial, informa que el comité de conciliación de la entidad señaló que no existe ánimo conciliatorio.

AUTO: En atención a lo manifestado, se declara fallida la conciliación esta etapa y se dispone continuar con el trámite correspondiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares, y por tanto este Despacho no hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

6. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los anteriores puntos, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas por las partes.

6.1. Pruebas de la parte Demandante

6.1.1 Pruebas documentales aportadas

Auto: Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos con la demanda.

6.1.2. Pruebas documentales solicitadas

Respecto del oficio solicitado por la parte demandante al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- consistente en la certificación del tiempo de reclusión del señor José Valentín Cogua Patiño, por considerar que la misma es útil y necesaria en el asunto objeto de estudio, la mencionada prueba será decretada.

Así las cosas, **se ordena oficialiar** a;

- La al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- para que allegue la certificación del tiempo de detención y/o reclusión del señor José Valentín Cogua Patiño identificado con cedula de ciudadanía N° 74'184.177.

El apoderado de la parte demandante se encargará **de elaborar el oficio ordenado y darle el trámite correspondiente con copia del acta de la presente audiencia que contiene la orden judicial impartida** y acreditar al despacho las gestiones realizadas dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78¹ del CGP, so pena de tener por no tramitadas las pruebas.

Así mismo, se ordena al INPEC allegar la información solicitada por el despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, al correo ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***; **dirigidos al Juzgado 66 Administrativo de Bogotá identificando plenamente el proceso de la referencia con los 23 dígitos que componen el número de radicación.**

El despacho reitera que es una carga de las partes aportar las pruebas solicitadas, so pena de imponer las sanciones legales correspondientes.

¹ CGP: “**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”

PROCESO: 11001334306620210018100
DEMANDANTE: JOSE VALENTIN COGUA PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
Audiencia Inicial

6.2. Parte Demandada

6.2.1. Nación – Rama Judicial

No aportó ni solicitó pruebas

6.2.2. Nación – Fiscalía General de la Nación

No aportó ni solicitó pruebas

AUTO: De la revisión del expediente objeto de esta audiencia, observa el despacho que no existen más pruebas que decretar.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA:

- Nación – Rama Judicial: Conforme.
- Nación – Fiscalía General de la Nación: Conforme.

Por lo anterior la decisión sobre el decreto de pruebas está debidamente notificada y en firme

7. SANEAMIENTO

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe otra situación que deba evacuarse en esta diligencia la misma se dará por terminada, previo a ello se manifiesta a las partes, como lo establece el artículo 207 del CPACA a efectos del saneamiento del proceso, si durante la diligencia de este proceso avizoran alguna circunstancia que deba sanearse que con posterioridad genere alguna nulidad dentro de la actuación surtida hasta este momento.

Parte demandante: Sin objeción al tramite

Parte demandada:

- Nación – Rama Judicial: Sin objeción al tramite

PROCESO: 11001334306620210018100
DEMANDANTE: JOSE VALENTIN COGUA PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
Audiencia Inicial

- Nación – Fiscalía General de la Nación: Sin objeción al trámite

AUTO: Entiéndase saneado el proceso hasta esta etapa y continúese con el trámite procesal.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 03:00 PM se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético a través de la plataforma LIFESIZE y el mismo se incorpora al expediente.

HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ
Apoderado de la parte demandante

SONIA YADIRA LEON URREA
Apoderada de la Fiscalía General de la Nación

MARYBELI RINCON GOMEZ
Apoderada de la Rama Judicial

NICOLAS ESPITIA MONTENEGRO
Secretario ad hoc


MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
Juez